



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 120

CIR_CLAA_GJN_BNR_120.20

Ciudad de México, a 04 de agosto de 2020.

Asunto: Se da a conocer **RESPUESTA** respecto el pago por actualizaciones y recargos del Derecho de Trámite Aduanero, en términos de lo previsto por la reglas 2.5.1 y 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, **A CONSULTA** realizada por esta Confederación.

Sirva la presente para hacer de su conocimiento que con el fin de darles certeza jurídica respecto de la correcta interpretación aplicación de la normatividad vigente y aplicable, esta Confederación en términos de lo previsto por la reglas 2.5.1 y 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, ante la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, con relación a la correcta interpretación respecto el pago por actualizaciones y recargos del Derecho de Trámite Aduanero(DTA), por lo que con fecha 22 de julio de 2020, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, emitió el oficio 110-02-03-2020-4750; a través del cual dio respuesta a la misma, por lo hacemos de su conocimiento los siguientes:

ANTECEDENTES

- Mediante consulta realizada se señaló que de conformidad con lo previsto por el artículo 1º de la Ley Federal de Derechos, dispone que los derechos que establece dicha Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.
- Por su parte, el artículo 49, establece que se pagará el Derecho de Trámite Aduanero, por las operaciones aduaneras que efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera. Asimismo, en su antepenúltimo párrafo indica que el pago del derecho, se efectuará conjuntamente con el impuesto general de importación o exportación, según se trate.
- Para determinar en qué momento se causa el derecho de tramite aduanero, resulta necesario establecer el acto o el hecho sancionador, de tal suerte que el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos señala que el Derecho de Trámite Aduanero se paga en las operaciones aduaneras que utilicen un pedimento o documento aduanero en términos de la Ley Aduanera, por lo que no se está obligado a pagar el Derecho de Trámite



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 120

CIR_CLAA_GJN_BNR_120.20

Aduanero en la fecha de entrada de las mercancías si en dicha fecha no se elabora un pedimento, sino hasta que se materialice o formalice el hecho generador que es el pago del pedimento o documento aduanero, por lo cual el mismo se genera a fecha de pago y no tendría que actualizarse al no sustentarse su actualización desde la fecha de entrada.

- En este sentido, el Derecho de Trámite Aduanero se causa con motivo de las operaciones aduanera que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, y se efectúa conjuntamente con el impuesto general de importación o exportación, según se trate, por el servicio prestado, motivo por el cual se considera que no resulta aplicable la actualización prevista en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, debido a que la obligación de pago surge al momento de realizar la operación aduanera utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, por tanto, se trata de un derecho que se cubre al momento en que se realiza la operación aduanera de que se trate. Ello, atendiendo a lo que establece el artículo 6º, primer párrafo del código Fiscal de la Federación, conforme al cual, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, prevista en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.
- Al respecto, esta Confederación considera que en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, en relación con la fracción IV, del artículo 2, del Código Fiscal de la Federación, si bien el Derecho de Trámite Aduanero es una contribución, debemos tener en cuenta que el mismo se genera por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por la prestación de servicios exclusivos del estado, por lo que este Derecho no es una contribución que se estuviera obligado a pagar por la introducción de las mercancías a territorio nacional sino hasta que se materializa o formaliza el hecho generador, es decir, se causa con motivo de las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, y con ello el uso de las bienes de dominio público, por lo cual el mismo se genera a la fecha de pago y no hay lugar a su actualización desde la fecha de entrada.
- De lo expuesto con anterioridad, se realizó el siguiente:



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 120

CIR_CLAA_GJN_BNR_120.20

PLANTEAMIENTO:

Si al regularizar mercancía conforme a lo dispuesto en las reglas 2.5.1. y 2.5.2., de las Reglas generales de comercio exterior vigentes, el derecho de trámite aduanero no debe actualizarse y tampoco pagar recargos, ya que la obligación de pago surge al momento de realizar la operación aduanera utilizando el pedimento de regularización.

Derivado de los planteamientos hechos por esta Confederación y citados previamente en el Apartado de ANTECEDENTES, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, procedió al análisis de los mismos y **emitió Resolución** al tenor de las Consideraciones que a la letra se transcriben:

RESOLUCIÓN

“... ”

En ese orden de ideas, el pago contemplado en el artículo 49 de la LFD, se genera cuando se realizan operaciones aduaneras a través de un pedimento.

*Ahora bien, el artículo 101 de la Ley Aduanera establece que quien tenga en su poder mercancías de procedencia extranjera que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho (sin pedimento) o de bienes que se importaron temporalmente (con pedimento) y que venció su plazo de permanencia, **podrán regularizarlas importándolas definitivamente** previo pago de las contribuciones, cuotas compensatorias que correspondan y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que procedan cuando las autoridades ya hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación y sin que aplique la regularización cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal.*

De lo anterior, se puede concluir lo siguiente:



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 120

CIR_CLAA_GJN_BNR_120.20

- *Las mercancías que ingresaron al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho, carecen de un pedimento, por ende, no se dio la hipótesis para el pago del DTA, ni de actualizaciones y recargos.*
- *Respecto de mercancía que ingresó al país de manera temporal y venció el plazo de permanencia, no procede el pago de actualización y recargos del DTA, toda vez que al momento que ingresó la mercancía de manera temporal, el derecho ya fue pagado en el pedimento correspondiente.*

Bajo esos argumentos, atendiendo a que en las operaciones de regularización de mercancías al amparo de las reglas 2.5.1. y 2.5.2. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, se tiene como requisito esencial la tramitación de un pedimento de importación definitiva, es al momento de la tramitación del pedimento clave A3 “REGULARIZACION DE MERCANCIAS (IMPORTACION DEFINITIVA)” cuando se tendrá que realizar el pago del DTA, que corresponde a ese pedimento que se está tramitando en ese momento, por lo que no procede el pago de actualización y recargos.

En virtud de la transcripción anterior, se desprende que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, **CONFIRMÓ LA CORRECTA INTERPRETACIÓN QUE ESTA CONFEDERACIÓN REALIZÓ**, al señalarse que en las operaciones de regularización de mercancías al amparo de las reglas 2.5.1. y 2.5.2. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, es al momento de la tramitación del pedimento clave A3 “REGULARIZACION DE MERCANCIAS (IMPORTACION DEFINITIVA)” **cuando se tendrá que realizar el pago del DTA, que corresponde a ese pedimento que se está tramitando en ese momento, por lo que no procede el pago de actualización y recargos.**

El criterio anterior, se hace de su conocimiento a efecto de que sea considerado en las actividades diarias que realizan y que se encuentren relacionadas con dicha interpretación al pago del derecho de trámite aduanero en las operaciones de regularización de mercancías al amparo de las reglas 2.5.1. y 2.5.2. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
carmen.borgonio@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

Oficio No. 110-02-03-2020-4750
RFC: CLA0511091Z2

Asunto: Se emite orientación.

Ciudad de México, a 22 de julio de 2020 .

Lic. Nashielly Escobedo Pérez.

Representante Legal de la
Confederación Latinoamericana .
Nueva Jersey No. 14, Col. Nápoles
03810, Ciudad de México.

Me refiero a su escrito CLLA-GJN_MCBL-016.20 del 30 de marzo de 2020, recibido el 1 de abril del citado año, mediante el cual solicita opinión respecto a si en los procedimientos de regularización de mercancía de procedencia extranjera a que hacen referencia las reglas 2.5.1. y 2.5.2. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE), procede el pago por actualización y recargos del Derecho de Trámite Aduanero (DTA).

Sobre el particular, esta Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y reformada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo del 2009, 9 de abril del 2012 y 4 de diciembre de 2018; 1, 2, primer párrafo, apartado B, fracción IV, inciso b) y segundo párrafo, 5 primer párrafo, 13, primer párrafo, fracción VI, 26, primer párrafo, apartado B, en relación con el artículo 25, párrafo último, numeral 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como el artículo Décimo Segundo del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, informa lo siguiente:

Con el objeto de dar claridad respecto del pago de derechos, entre ellos el de trámite aduanero (DTA), resulta necesario señalar que dentro de la clasificación de las contribuciones establecidas en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, tenemos que estas se dividen en:

- Impuestos
- Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras, y
- Derechos.

Cada una de estas contribuciones tienen características especiales que las distinguen perfectamente al tener objetos específicos, destinos diferentes, sujetos distintos, causación independiente, tasas y normas específicas establecidas en Ley.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 2, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los derechos están sujetos a un principio especial que no aplica a ningún otro ingreso tributario, pues el

Oficio No. 110-02-03-2020-4750

hecho generador del tributo estriba en el acto de voluntad por medio del cual el causante ocurre ante el Estado a solicitar la prestación de un servicio que lo va a beneficiar en forma *directa y específica*, dada esta naturaleza de *servicio público*.

Para el caso que nos ocupa la Ley Federal de Derechos (LFD) establece:

Artículo 1o.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, **así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público**, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado...

Artículo 2o.- Los derechos que se establecen en esta Ley **se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que en cada capítulo se señalan**. Cuando en el capítulo respectivo no se establezca la forma, monto, lugar y época de pago se aplicarán estas disposiciones.

Artículo 3. - Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley **deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios** o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación no se proporcionará.

Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, **conforme a las siguientes tasas o cuotas:**

- I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.
- II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.
- III. Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en las empresas con programas autorizados por la Secretaría de Economía

Oficio No. 110-02-03-2020-4750

(Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación IMMEX):
\$331.18

Asimismo, se pagará la cuota señalada en el párrafo anterior, por la introducción al territorio nacional de bienes distintos a los señalados en la fracción II de este artículo, bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, así como en los retornos respectivos.

- IV.** En el caso de operaciones de importación y exportación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior conforme a la Ley Aduanera; de retorno de mercancías importadas o exportadas definitivamente; de importaciones o exportaciones temporales para retornar en el mismo estado, así como en el de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, por cada operación
\$331.18

...”

En ese orden de ideas, el pago del DTA, contemplado en el artículo 49 de la LFD, se genera cuando se realizan operaciones aduaneras a través de un pedimento.

Ahora bien, el artículo 101 de la Ley Aduanera establece que quien tenga en su poder mercancías de procedencia extranjera que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho (sin pedimento) o de bienes que se importaron temporalmente (con pedimento) y que venció su plazo de permanencia, **podrán regularizarlas importándolas definitivamente** previo pago de las contribuciones, cuotas compensatorias que correspondan y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que procedan cuando las autoridades ya hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación y sin que aplique la regularización cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal.

De lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- Las mercancías que ingresaron al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho, carecen de un pedimento, por ende, no se dio la hipótesis para el pago del DTA, ni de actualizaciones y recargos.
- Respecto de mercancía que ingresó al país de manera temporal y venció el plazo de permanencia, no procede el pago de actualización y recargos del DTA, toda vez que al momento que ingresó la mercancía de manera temporal, el derecho ya fue pagado en el pedimento correspondiente.

Bajo esos argumentos, atendiendo a que en las operaciones de regularización de mercancías al amparo de las reglas 2.5.1. y 2.5.2. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, se tiene como requisito esencial la tramitación de un pedimento de importación definitiva, es al momento de la tramitación del pedimento clave A3 “REGULARIZACION DE MERCANCIAS (IMPORTACION DEFINITIVA)” cuando se tendrá que realizar el pago del DTA, que corresponde a ese pedimento que se está tramitando en ese momento, por lo que no procede el pago de actualización y recargos.

Las anteriores consideraciones constituyen únicamente una orientación la cual se emite por esta Administración Central con fundamento en el artículo Décimo Segundo del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria,

Oficio No. 110-02-03-2020-4750

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, sin prejuzgar sobre la existencia de algún otro antecedente que no se haya hecho del conocimiento de esta Unidad Administrativa, por lo que de ninguna manera debe considerarse como un lineamiento normativo de observancia general, ni constituye instancia judicial ni administrativa.

Atentamente



LIC. CLAUDIA FABIOLA VILLAGRÁN DÍAZ .

Administrador Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, AGACI
2677748

Firma Electrónica:

KHydIs2Ym4cdx2G7g/lx5WUC2aIFQQ2iItq8cZtfzwr6keFam20HTwczMdSuruJcY28FeY7P0rMME5bDh9j1JcYcWzNHHVDRnAzj01WURI
VOD9HPr3sBJ3vKnD8QwV62omVRgQZtOEcosj9VVL5V00C6pRUS894KpIE/BsbKpFtU3aEqEnmU0NjaJGOi8ALldUrmAnn
vV5EPt5dVd+tymDSk4nlyjX2Cvw9wUc3FC1z9FACBOIT7jJlPQXC4iQlylIO5EX+eNYODK3L3ktDDve/lmWK4YR07HUMXHFJEC
ri/n2Sb2D0WTFEBYTOzytx3sPP9oASnTidO1/GIJQ==

Cadena original:

||CLA0511091Z2|Confederación Latinoamericana ||110-02-03-2020-4750|22 de julio de 2020|7/22/2020 11:04:37
AM|00001088888000003||

Sello digital:

MZGBbt9NVqORLHdE9Z1YemJU77cIQzSFGGtbXDxQG0vp6Ukpl6Na3Vv3lLug0fmk7Pd7E9qErLMN1UDodufmOCNan7ATuRrRtaA9M9
ezz0Y3z2732EtectnQhw495rD93pYjBK6+nZpgxjjPAKtdrETanlyuWyxRebwDRHCJZwo=

C.c.p. **Lic. Sylvia Ivette Saucedo Garza.-** Administradora General de Auditoría de Comercio Exterior. -Para su conocimiento.

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto y último y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre 2019, reformada mediante la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020.

CBNS/RSM/VMMC

"El contenido del presente documento contiene información de carácter reservada en términos de los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26 de su Reglamento publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

